

Sumilla : Denuncia informativa de barrera burocrática ilegal.

SEÑOR SECRETARIO DE LA COMISIÓN DE ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS DEL INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

I. IDENTIFICACIÓN DEL DENUNCIANTE

[REDACTED] identificado con DNI N° [REDACTED] con domicilio real en [REDACTED] del Distrito y Provincia de Tambopata y Departamento de Madre de Dios y con domicilio procesal electrónico para los efectos del presente procedimiento en el e-mail: [REDACTED] a usted atentamente expongo:

II. IDENTIFICACIÓN DE PARTE DENUNCIADA

CENTRO DE INFORMATICA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AMAZÓNICA DE MADRE DE DIOS (en adelante, CEINFO-UNAMAD), Sede: Av. Dos de Mayo 960 - Tambopata - Tambopata - Madre de Dios.

III. PETITORIO

Se solicita a la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas del INDECOPi que:

1. Declare como barrera burocrática ilegal la imposición, exigencia y limitación condicionada y arbitraria para el inicio de clases de los cursos que ofrece el **CEINFO-UNAMAD**, materializada en el **Artículo N° 54 del Reglamento del Centro de Informática de la Universidad Nacional Amazónica de Madre de Dios, versión 1.0.** (en adelante, **REGLAMENTO CEINFO**), aprobado mediante Resolución de Consejo Universitario N° 081-2020-UNAMAD-CU, de fecha 13 de marzo de 2020; al condicionar a una cantidad mínima de 15 alumnos matriculados, sin brindar alternativas y garantías a los alumnos ya matriculados en los cursos y los cuales no hayan llegado a la cantidad mínima exigida para el inicio de clases.
2. Disponga la inaplicación y/o modificación del referido articulado, por ser incompatible con el **Principio de Interés superior del estudiante**, establecido en el Artículo 4° del Capítulo II del Estatuto de la Universidad Nacional Amazónica de Madre de Dios, aprobado mediante Resolución de Asamblea Universitaria N° 002-2020-UNAMAD-AU, de fecha 30 de enero del 2020.
3. Exija al **CEINFO-UNAMAD** que implemente un cronograma y medidas que garanticen el inicio de clases de sus cursos que oferta, en aquellos casos que no se llegue con la cantidad mínima de alumnos matriculados.

IV. DESCRIPCIÓN DE LA BARRERA BUROCRÁTICA DENUNCIADA

Imposición ilegal, limitativa, condicionada y arbitraria de apertura de los cursos que ofrece el **CEINFO-UNAMAD**, teniendo en consideración que para que un grupo inicie sus clases

se necesita como mínimo 15 alumnos matriculados; establecido en el **Artículo N° 54 del REGLAMENTO CEINFO**, donde señala que *"Las aperturas de los cursos se detallarán en el plan de trabajo anual, teniendo en consideración que para que un grupo inicie sus clases se necesita como mínimo 15 alumnos matriculados."*; dicho articulado carece de razonabilidad y no resulta adecuada o idónea para alcanzar el objetivo del CEINFO-UNAMAD, afectando el derecho e interés superior del estudiante matriculado.

V. INDICIOS DE CARENCIA DE RAZONABILIDAD

La medida aplicada por el CEINFO-UNAMAD consiste en una medida arbitraria:

Según lo regulado en el numeral 8.1 y 8.3 del Artículo 8 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, donde se establece que las universidades ejercen su autonomía reconocida por el Estado, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativa aplicable, manifiesta entre otros regímenes como: *"8.1 Normativo, implica la potestad autodeterminativa para la creación de normas internas (estatuto y reglamentos) destinadas a regular la institución universitaria y (...) 8.3 Académica, implica la potestad autodeterminativa para fijar el marco del proceso de enseñanza-aprendizaje dentro de la institución universitaria. Supone el señalamiento de los planes de estudios, programas de investigación, formas de ingreso y egreso de la institución, etc. Es formalmente dependiente del régimen normativo y es la expresión más acabada de la razón de ser de la actividad universitaria."*

En virtud de ello, con la finalidad de establecer el inicio y/o apertura de los cursos que oferta el Centro de Informática, la UNAMAD ha aprobado; mediante Resolución de Consejo Universitario N° 081-2020-UNAMAD-CU de fecha 13 de marzo del 2020, el **REGLAMENTO CEINFO**, que contempla los alcances sobre la creación, naturaleza, finalidad, objetivos, competencias, funciones generales y estructura orgánica del Centro de Informática.

El Artículo N° 5 del **REGLAMENTO CEINFO**, señala que *"El Centro de Informática es una unidad de servicio y apoyo altamente especializado que depende del Vicerrectorado Académico. Es el encargado de prestar los servicios informáticos en apoyo a las actividades de enseñanza e investigación de la UNAMAD."*

Por su parte el numeral a) del Artículo N° 11 del **REGLAMENTO CEINFO** indica que *"son funciones generales del Centro de Informática las siguientes: a) Programar, ejecutar y administrar la formación académica, capacitación y perfeccionamiento en materia de computación e informática. (...)"* (negrilla agregada)

El Artículo N° 48 del **REGLAMENTO CEINFO**, establece que *"son derechos de los estudiantes los siguientes: a) Recibir una eficiente formación académico y profesional de acuerdo a los avances tecnológicos. (...)"* (negrilla agregada)

En el Artículo N° 54 del **REGLAMENTO CEINFO**, se ha previsto que para que un grupo inicie sus clases se necesita como mínimo 15 alumnos matriculados.

Ahora, cabe precisar que si bien la medida aplicada por el CEINFO-UNAMAD se encuentra respaldada legalmente por la Resolución de Consejo Universitario N° 081-2020-UNAMAD-CU, **la misma no resulta adecuada o idónea para alcanzar el objetivo de esta medida**, toda vez que condiciona el inicio de clases a un límite de alumnos, sin establecer un cronograma para la presentación de matrículas, ni las alternativas para un supuesto en el que no se cumpla con el mínimo de matriculados, **generando con ello, una clara afectación al derecho de los matriculados quienes quedan en la incertidumbre de**

esperar a que se complete el mínimo de alumnos matriculados, pudiéndose extender a varios días y/o meses.

Adicional a ello, la medida de imponer el cumplimiento de una cantidad mínima de matriculados para el inicio de las clases, regulada por la Resolución de Consejo Universitario N° 081-2020-UNAMAD-CU, no se encuentra debidamente justificada o argumentada por la propia CEINFO-UNAMAD, puesto que **no ha sido materia de análisis y/o desarrollo en ningún extremo de los considerandos de esta resolución, ni mucho menos, en los articulados, normas complementarias y disposiciones finales del REGLAMENTO CEINFO.**

Es decir, **no se contempla argumento jurídico en el REGLAMENTO CEINFO**, que brinde la justificación necesaria y exigible por norma para regular la medida de imponer que para que un grupo inicie sus clases se necesita como mínimo 15 alumnos matriculados, motivo por el cual surgen las siguientes interrogantes:

- ¿Por qué la UNAMAD dispuso que para que un grupo inicie sus clases se necesita como mínimo 15 alumnos matriculados?
- ¿Cuál es la imposibilidad técnica y/o legal para que la cantidad de alumnos matriculados sean menor a 15?
- ¿Cuál es la justificación razonable para establecer que se necesita como mínimo 15 alumnos matriculados para el inicio de clases de un grupo?
- ¿Cuáles son los efectos negativos de que un grupo sea menor a 15 alumnos matriculados?
- ¿Cuáles son los supuestos efectos positivos de que un grupo sea como mínimo 15 alumnos matriculados?
- ¿Cuál es la alternativa que brinda la UNAMAD a los estudiantes en los casos que no se logre la cantidad mínima de alumnos matriculados?

Ninguna de las preguntas antes indicadas logra obtener respuesta en el **REGLAMENTO CEINFO**. La **UNAMAD** no logra justificar la limitación contemplada en el Artículo N° 54 del referido reglamento; por ende, esta medida, **resulta a todas luces arbitraria y vulnera los derechos de los alumnos matriculados y el Principio de Interés superior del estudiante**, establecido en el Artículo 4° del Capítulo II del Estatuto de la Universidad Nacional Amazónica de Madre de Dios, aprobado mediante Resolución de Asamblea Universitaria N° 002-2020-UNAMAD-AU, de fecha 30 de enero del 2020.

Asimismo el suscrito refuerza su postura teniendo en cuenta la **Resolución Final N° 061-2023/CPC-INDECOPI-PUN**, por la cual la Comisión de la Oficina Regional del Indecopi de Puno - Delegación en Protección al Consumidor declara fundada la denuncia interpuesta por la señora María Encarnación Ramos Rivera, en contra del Instituto CIMAC – ICIT E.I.R.L., por infracción al artículo 73° del Código de Protección y Defensa del Consumidor, al haberse acreditado que no habría cumplido con brindar el servicio educativo a la señora Ramos en el turno noche de 06:15 pm a 09:15 pm, correspondiente al periodo 2022-B, carrera Farmacia, conforme a lo señalado en el Comunicado 006-IES.COMAC/2022-B. Asimismo, se le impone como sanción una multa de 3.19 UIT., considerando lo siguiente:

15. *En materia de servicios educativos, el artículo 73° del Código¹ establece que el proveedor debe tener en consideración los lineamientos generales del proceso educativo en la educación básica, técnico-productiva y educación superior, asegurando la calidad de los servicios dentro de la normativa sobre la materia. De acuerdo al referido artículo, el deber de idoneidad que deben cumplir los proveedores de servicios educativos, no se limita a una evaluación de la calidad del servicio efectivamente brindado sino también al respeto de las normas sectoriales que regulan la materia educativa.*
16. *De igual manera, el artículo 74° del citado cuerpo normativo dispone que, atendiendo a la especialidad de los productos y servicios educativos, el consumidor tiene derecho esencialmente, entre otros, a que se tomen medidas inmediatas de protección cuando el servicio afecta el proceso formativo.*
17. *En concordancia con ello, el artículo 20° del Código dispone que, para determinar la idoneidad de un producto o servicio, se deberá comparar al mismo con las garantías que el proveedor haya brindado y a las que esté obligado, pudiendo estas ser explícitas (términos y condiciones expresamente ofrecidos), implícitas (fines y usos previsibles del producto/servicio según usos y costumbres del mercado) y legales (cumplimiento de los mandatos legales y las regulaciones vigentes).*
18. *El referido supuesto de responsabilidad en la actuación del proveedor le impone a éste la carga procesal de sustentar y acreditar que no es responsable por la falta de idoneidad del bien o servicio colocado en el mercado, debido a la existencia de hechos ajenos que lo eximen de responsabilidad. Así, corresponderá al consumidor acreditar la existencia de un defecto en el producto o servicio vendido, luego de lo cual el proveedor deberá acreditar que dicho defecto no le es imputable.*

VI. MEDIOS PROBATORIOS

1. Copia de la Resolución de Consejo Universitario N° 081-2020-UNAMAD-CU, que aprueba el Reglamento del Centro de Informática de la Universidad Nacional Amazónica de Madre de Dios, versión 1.0, el cual forma parte de la presente Resolución.
2. Copia de la Resolución de Asamblea Universitaria N° 002-2020-UNAMAD-AU, que aprueba el Estatuto 2019 reformulado de la Universidad Nacional Amazónica de Madre de Dios, el cual forma parte de la presente Resolución.
3. Copia de Resolución Final N° 061-2023/CPC-INDECOPI-PUN.

POR TANTO:

Solicito a usted Señor Secretario Técnico de la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas del INDECOPI, realizar las acciones de investigación correspondiente e iniciar de oficio un procedimiento de eliminación de barrera burocrática, conforme a Ley.

¹ LEY 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Artículo 73°. - Idoneidad en productos y servicios educativos.
- El proveedor de servicios educativos debe tener en consideración los lineamientos generales del proceso educativo en la educación básica, técnico-productiva y educación superior, asegurando la calidad de los servicios dentro de la normativa de la materia.

PRIMER OTROSI DIGO: El fundamento legal de la presente denuncia administrativa se encuentra previsto en el numeral 7.3 del artículo 7º del Decreto Legislativo N° 1256, el cual determina:

Artículo 7.- Tipos de procedimientos en materia de eliminación de barreras burocráticas (...)

***7.3** El procedimiento se inicia de oficio por decisión de la Secretaria Técnica de la Comisión. La decisión de iniciar este tipo de procedimientos también se puede originar por la presentación de denuncias informativas formuladas por gremios empresariales, colegios profesionales, la Defensoría del Pueblo, entre otras instituciones, personas naturales y/o jurídicas, cuya identidad se mantendrá en reserva a solicitud del interesado.*

SEGUNDO OTROSI DIGO: Solicito se sirva atender la denuncia informativa dentro del plazo establecido en el artículo 7º, numeral 7.34 del Decreto Legislativo N° 1256, comunicándome el resultado de la misma.

TERCER OTROSI DIGO: Solicito mantener en reserva los datos personales del suscrito, conforme al artículo 7º, numeral 7.3 del Decreto Legislativo N° 1256.

Puerto Maldonado, 25 de noviembre de 2024





**PERÚ**Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

SECRETARÍA TÉCNICA REGIONAL DE
ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS**CARTA N° 0700-2024/INDECOPI-SRB**

Lima, 27 de diciembre de 2024

Señor:

[Redacted]

[Redacted]

Asunto : Denuncia informativa

Referencia : Escrito del 25 de noviembre de 2024

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en nombre de la Secretaría Técnica Regional de Eliminación de Barreras Burocráticas del Indecopi (en adelante, la SRB) en referencia a su escrito presentado el 12 de noviembre de 2024¹, mediante el cual informó que el Centro de Informática de la Universidad Nacional Amazónica de Madre de Dios vendría imponiendo una presunta barrera burocrática ilegal consistente en "la condición de contar con 15 alumnos matriculados como mínimo para el inicio de clases, materializada en el Artículo 54° del Reglamento del Centro de Informática de la Universidad aprobado mediante la Resolución de Consejo Universitario N° 181-2020-UNAMAD-CU".

I. Competencia del Indecopi y de la SRB:

Sobre el particular se le informa que el Indecopi cuenta con competencias para supervisar entidades de la administración pública, así como todo funcionario o cualquier persona que ejerza funciones administrativas por delegación, que impongan **barreras burocráticas** ilegales y/o carentes de razonabilidad materializadas en actos administrativos, disposiciones administrativas y actuaciones materiales, de conformidad con lo señalado en el artículo 1°, 2° y 3° del Decreto Legislativo N° 1256, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas (en adelante, Decreto Legislativo N° 1256).

Para ejercer dicha competencia, el numeral 2) del artículo 6° del Decreto Legislativo N° 1256, establece que la Secretaría Técnica de la Comisión (en este caso, la SRB), se constituye en el **órgano instructor** en los procedimientos de eliminación de barreras burocráticas y es competente para realizar todo tipo de acciones preventivas, investigaciones, inspecciones y/o acciones de supervisión de oficio sobre la materia.

Al respecto, se **define como barrera burocrática**, a toda **exigencia, requisito, limitación, prohibición y/o cobro**, dirigido a condicionar, restringir u obstaculizar el acceso y/o permanencia de los agentes económicos en el mercado y/o que puedan incidir en la tramitación de los procedimientos administrativos conforme lo señala el numeral 3 del artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1256, adicionalmente, el numeral

¹ Mediante Carta N° 0643-2024/INDECOPI-SRB de fecha 13 de noviembre se atendió a la denuncia informativa realizada.



4 señala que las mencionadas barreras burocráticas se materializan en **actos administrativos, disposiciones administrativas o actuaciones materiales**.

De este modo, la SRB cuenta con competencias para supervisar a las entidades que ejercen función administrativa de **alcance regional** cuyo ámbito de competencia sea de las Comisiones de las Oficinas Regionales del Indecopi (ORI) a las cuales se encuentra adscrita, en el presente caso, la ORI Cusco.

II. Tipos de procedimientos en barreras burocráticas:

El numeral 1) del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1256², establece que existen dos (2) tipos de procedimiento en materia de eliminación de barreras burocráticas. El **procedimiento de parte**, que se inicia con una solicitud dirigida al Secretario Técnico de la Comisión, cumpliendo con los requisitos del artículo 20° de Decreto Legislativo N° 1256 y el TUPA del Indecopi, mientras que el **procedimiento de oficio** se inicia por decisión de la Secretaría Técnica a consecuencia, entre otros, de la presentación de denuncias informativas.

Asimismo, en atención a los numerales 4), 5), 6) y 7) del artículo 3° Decreto Legislativo N° 1256, se establece que las barreras burocráticas pueden materializarse a través de disposiciones administrativas (como por ejemplo una ordenanza municipal), actos administrativos y actuaciones materiales.

Respecto de la inaplicación de las barreras burocráticas declaradas ilegales, los artículos 8° y 10° del Decreto Legislativo N° 1256 indica que, respecto de aquellas barreras que han sido materializadas en actos administrativos y/o actuaciones materiales, la ley ordena su inaplicación únicamente con efectos particulares al caso en concreto del denunciante; sin embargo, cuando se encuentran en **disposiciones administrativas**, se ordena la inaplicación con efectos generales, en concordancia con los efectos jurídicos generales que producen en los administrados en su conjunto.

En ese sentido, atendiendo a la normativa antes expuesta y al principio de razonabilidad contemplado en el numeral 1.4 del artículo IV del TUO de la LPAG³, para el inicio de un **procedimiento de oficio**, es decir, por decisión de la SRB, es necesario verificar que las barreras burocráticas que se analicen tengan la capacidad de generar efectos jurídicos generales o colectivos y no solo hacia un solo administrado de manera independiente o un grupo particular de personas, para quien queda reservado el procedimiento de parte.

² **DECRETO LEGISLATIVO 1256 QUE APRUEBA LA LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS**

Artículo 7.- Tipos de inicio de procedimientos en materia de eliminación de barreras burocráticas:

7.1. El procedimiento ante la Comisión puede iniciarse a pedido de parte o de oficio.

7.2. El procedimiento se inicia a pedido de parte mediante la presentación de una solicitud dirigida al Secretario Técnico de la Comisión, cumpliendo con los requisitos establecidos en la presente ley.

(...)

³ **DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS QUE APRUEBA EL TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1.4. Principio de razonabilidad. - Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que **deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.**

Por tanto, el inicio de procedimientos de oficio que se originan en la presentación de denuncias informativas debe justificarse en que la barrera burocrática informada se encuentre materializada en disposiciones administrativas, caso contrario, de encontrarse únicamente en actos administrativos (resoluciones, cartas, etc.) o actuaciones materiales (portal web, fotografías u otros), **corresponderá la tramitación de una denuncia de parte.**

III. Sobre las barreras burocráticas impuestas por Universidades

El numeral 3 del artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1256 establece la definición de barrera burocrática señalando que es una exigencia, requisito, limitación, prohibición y/o cobro que imponga **cualquier entidad**, dirigido a condicionar, restringir u obstaculizar el acceso y/o permanencia de los agentes económicos en el mercado y/o que puedan afectar a administrados en la tramitación de procedimientos administrativos sujetos a las normas y/o principios que garantizan la simplificación administrativa.

Por su parte el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1256 dispone que dicha ley es de aplicación para las entidades de la administración pública, entendiéndose como tales a las señaladas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, o la norma que la sustituya, así como para todo funcionario, servidor público o cualquier persona **que ejerza funciones administrativas** por delegación, bajo cualquier régimen laboral o contractual.

Por su parte, el artículo 44° de la Ley 30220, Ley Universitaria, dispone que las universidades están facultadas para otorgar los grados académicos de Bachiller, Maestro, Doctor y los títulos profesionales que correspondan a nombre de la nación.

En esa misma línea, la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas ha señalado que cuando las universidades otorgan los grados y títulos a nombre de la nación considerando todos los procedimientos dirigidos a este fin, se encuentran desarrollando una función administrativa⁴.

En ese sentido, considerando la normativa expuesta, podrán ser evaluadas como presuntas barreras burocráticas impuestas por universidades aquellas medidas que estén relacionadas únicamente con la entrega de grados y títulos a nombre de la nación, pues solo en estos casos las universidades serán consideradas como entidades que ejercen una función administrativa que puede ser materia de análisis en materia de barreras burocráticas; es decir, cualquier otra actuación de las universidades como por ejemplo admisión de alumnos, inicio de clases, etc., no podrá ser considerada como una medida que pueda ser evaluada como barrera burocrática.

IV. Análisis al caso en concreto:

De la revisión de su escrito del 25 de noviembre de 2024, se observa que cuestiona "la condición de contar con 15 alumnos matriculados como mínimo para el inicio de clases, materializada en el Artículo 54° del Reglamento del Centro de

⁴ Ver Resolución N° 0010-2020/SEL-INDECOPI y Resolución N° 0630-2024/SEL-INDECOPI.

Informática de la Universidad aprobado mediante la Resolución de Consejo Universitario N° 181-2020-UNAMAD-CU", como presunta barrera burocrática al ser, a su entender, una actuación arbitraria, conforme se aprecia a continuación:

III. PETITORIO

Se solicita a la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas del INDECOPI que:

1. Declare como barrera burocrática ilegal la imposición, exigencia y limitación condicionada y arbitraria para el inicio de clases de los cursos que ofrece el CEINFO-UNAMAD, materializada en el Artículo N° 54 del Reglamento del Centro de Informática de la Universidad Nacional Amazónica de Madre de Dios, versión 1.0, (en adelante, REGLAMENTO CEINFO), aprobado mediante Resolución de Consejo Universitario N° 081-2020-UNAMAD-CU, de fecha 13 de marzo de 2020; al condicionar a una cantidad mínima de 15 alumnos matriculados, sin brindar alternativas y garantías a los alumnos ya matriculados en los cursos y los cuales no hayan llegado a la cantidad mínima exigida para el inicio de clases.
2. Disponga la inaplicación y/o modificación del referido articulado, por ser incompatible con el Principio de Interés superior del estudiante, establecido en el Artículo 4° del Capítulo II del Estatuto de la Universidad Nacional Amazónica de Madre de Dios, aprobado mediante Resolución de Asamblea Universitaria N° 002-2020-UNAMAD-AU, de fecha 30 de enero del 2020.
3. Exija al CEINFO-UNAMAD que implemente un cronograma y medidas que garanticen el inicio de clases de sus cursos que oferta, en aquellos casos que no se llegue con la cantidad mínima de alumnos matriculados.

De lo expuesto y de la lectura del íntegro de su denuncia, se observa que su cuestionamiento está relacionado a la actividad realizada por el Centro de Informática de la Universidad relacionada con el inicio de clases para cursos, y no con alguna actividad relacionada a la entrega de grados y títulos de la Universidad.

En tal sentido, no es posible verificar alguna medida que pueda ser evaluada como presunta barrera burocrática al amparo de lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1256 y TUO de la Ley 27444, pues lo que cuestiona **no tiene relación con la entrega de grados y títulos**.

Por lo cual, conforme al análisis expuesto en el acápite anterior, esta Secretaría Técnica no es competente para evaluar la legalidad y/o carencia de razonabilidad de la condición de contar con 15 alumnos matriculados como mínimo para el inicio de clases.

En consecuencia, esta Secretaría Técnica **se encuentra imposibilitada de ordenar el inicio de un procedimiento de oficio**, en tanto no se ha verificado que la medida informada pueda constituir una barrera burocrática ilegal y/o carente de razonabilidad, y por tanto, permita su inaplicación con efectos generales conforme corresponde a este tipo de procedimiento.

Por lo tanto, en cumplimiento con el numeral 4) del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1256, corresponde **ordenar el archivo de la investigación** originada en su denuncia informativa respecto del Centro de Informática de la Universidad Nacional Amazónica de Madre de Dios.

Quedando a salvo su derecho de presentar la correspondiente denuncia de parte (interés particular) en caso verifique que alguna medida que pueda afectar la realización de una actividad económica y o la simplificación administrativa, previo



cumplimiento de los requisitos del artículo 20° del Decreto Legislativo N° 1256 y el TUPA del Indecopi⁵, para su oportuna evaluación.

Sin otro particular, me despido.

Atentamente,

MARTÍN EDUARDO ESPARZA ESPARZA

Jefe de Actividades de Investigación
Secretaría Técnica Regional de
Eliminación de Barreras Burocráticas

MEE/kmc

⁵ Requisitos para interponer una denuncia de parte:

1. Pagar la tasa administrativa, la cual asciende a S/. 507.65.
2. Identificar de manera concisa la entidad (o entidades) que impone(n) y/o aplica(n) la(s) barrera(s) burocrática(s) materia de denuncia.
3. Identificar de manera concisa los hechos, cuando la barrera burocrática se materializa en actos administrativos y/o actuaciones materiales.
4. Identificar de manera concisa la(s) barrera(s) burocrática(s) materia de denuncia y el(los) medio(s) de materialización.
5. Identificar de manera concisa los fundamentos jurídicos que sustentan que la barrera burocrática denunciada es ilegal, de ser el caso.
6. Identificar de manera concisa los medios probatorios que se requieran para acreditar lo afirmado en los literales anteriores, cuando corresponda.
7. En caso de representación de una persona natural o jurídica, presentar los poderes de representación correspondientes.

